



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 11 de febrero del 2023, entre los clubes CD La Oliva y C.F. Union Viera, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD LA OLIVA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Dario Suarez Fajardo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Jorge Francisco Avila Cabrera**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

4ª Amonestación a **D. Yahya Boufttah El Achgar**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

4ª Amonestación a **D. Javier Curbelo Suarez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. Inmaculada Concepcion Sosa Lorenzo**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

C.F. UNION VIERA

Amonestaciones:





Resolución de Competición

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

3ª Amonestación a **D. Giovanni Garcia Pulido**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Expulsión directa (121.1)

Suspender por 1 partido a **D. Giovanni Campos Navarro**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CF UNIÓN VIERA, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - Don Juan Francisco Ramos García, como Presidente del CF Unión Viera, ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del referido partido, y más concretamente sobre la siguiente incidencia:

“Expulsiones: - Equipo: C.F. Unión Viera. Jugador: Giovanni Campos Navarro Motivo: Otras incidencias: En el minuto 93 fue expulsado por golpear el banquillo de forma violenta con el puño cerrado”.

El CF Unión Viera presenta escrito de alegaciones en el que pretende poner de manifiesto la equivocación del colegiado del encuentro sobre una confusión de identidad al apuntar en el acta la tarjeta roja a Giovanni Campos Navarro, cuando quien realizó la acción descrita en el apartado incidencias, según indican, fue Giovanni García Pulido.

El Club alegante entiende que la confusión pudo ser debida a que los dos jugadores tienen el mismo nombre, Giovanni, además de que el número de ambos dorsales terminan en 4, señalando además que el jugador que se encontraba en ese momento en el banquillo era Giovanni García Pulido, como se puede cotejar analizando el apartado de sustituciones.

Además de lo anterior, el Club de Fútbol Unión Viera por medio de su representante legal y mediante escrito de alegaciones también exponen que la acción de *“golpear el banquillo de forma violenta con el puño cerrado”* no es motivo de expulsión, debido a que proviene de la efusividad de celebrar un gol.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de





Resolución de Competición

una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*".

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – Una vez estudiadas las alegaciones presentadas por el Club de Fútbol Unión Viera, así como el acta del encuentro, se ha de indicar que no resulta suficiente la mera descripción de los hechos, alegando una posible confusión sobre el nombre y dorsal debido a su similitud, pues para desvirtuar la presunción de veracidad del acta, hubiera resultado necesaria la aportación de una prueba con mayor solidez que la descrita en las alegaciones, ya que a pesar de que los hechos descritos por el alegante pudieran ser factibles, la simple descripción de éstos no puede destruir la presunción de veracidad que goza el acta arbitral, pues también hubiera resultado posible, a modo de ejemplo, que el jugador que se encontraba en el campo de juego se ubicara en las proximidades del banquillo acercándose al mismo para ejecutar la acción descrita por el árbitro en el acta.

Consiguientemente, se ha de desestimar las alegaciones presentadas por el Club de Fútbol Unión Viera sobre la tarjeta roja mostrada a su jugador Giovanni Campos Navarro, resultando por tanto acreedor, en virtud del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

